

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 15, fracciones I, III, IV, V, VI, 24, inciso 8, 40, 56, 102, primer párrafo, 103, 104, 105, 106, 107, primer párrafo, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 208 y 400, fracciones I, III y parte final del artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.—
I.—Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

II.—
III.—Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

IV.—Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V.—Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VI.—Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

IX.—SE DEROGA.

ARTICULO 24.—

7.—
8.—Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.—

ARTICULO 40.—Los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirá a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

ARTICULO 56.—Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a

la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

ARTICULO 102.—Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

ARTICULO 103.—Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTICULO 104.—La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

ARTICULO 105.—La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTICULO 106.—La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

ARTICULO 107.—Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

ARTICULO 108.—En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 109.—Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

ARTICULO 110.—La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

ARTICULO 112.—Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

ARTICULO 113.—Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTICULO 114.—Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

ARTICULO 115.—La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacer las efectivas.

ARTICULO 116.—La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

ARTICULO 117.—La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

ARTICULO 118.—Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre

los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

ARTICULO 208.—Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

ARTICULO 400.—.....

I.—.....

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II.—.....

III.—Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.—.....

V.—.....

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona una fracción X al artículo 244, para quedar como sigue:

ARTICULO 244.—.....

X.—Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan la frac-

ción IX del artículo 15 y los artículos 57, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 296, 309, 344, 345, 346, 347, 348 y 349.

ARTICULO CUARTO.—En el Libro Primero se incorporan, en los términos y con la ubicación que a continuación se indican, las denominaciones de los Capítulos VI del Título Segundo y de los Capítulos VII, VIII, IX y X del Título Quinto.

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO VI

Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito

ARTICULO 40.—.....

TITULO QUINTO

CAPITULO VII

Cumplimiento de la Pena o Medida de Seguridad

ARTICULO 116.—.....

CAPITULO VIII

Vigencia y Aplicación de una Nueva Ley más Favorable

ARTICULO 117.—.....

CAPITULO IX

Existencia de una Sentencia Anterior Dictada en Proceso Seguido por los Mismos Hechos

ARTICULO 118.—.....

CAPITULO X

Extinción de las Medidas de Tratamiento de Inimputables

ARTICULO 118 bis.—.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Las presente reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se concede un plazo de seis meses, a partir de la fecha de vi-

gencia de las presentes reformas, para que las personas obligadas en los términos de la fracción I del Artículo 400, que se reforma, procedan a verificar o regularizar la situación del vehículo de que se trate.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1985.—
Sen. Socorro Díaz Palacios, Presidenta.—Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.—Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Z., Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—
Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO por el que se comunica la salida definitiva de Antoinette C. Jackson, Vicecónsul de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General del Protocolo.—Of.: 1408797.—Exp.: XIV/333.

ASUNTO: Salida definitiva de Antoinette C. Jackson, Vicecónsul de los Estados Unidos de América.

C. Lic. Heriberto Batres,
Director General de Gobierno,
Secretaría de Gobernación,
Bucareli 88,
México, D. F.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para co-

municarle que la Embajada de los E.U.A. en México en nota 4309 fechada el 15 de noviembre último informó a esta Secretaría la salida definitiva de Antoinette C. Jackson, Vicecónsul de dicho país en Ciudad Juárez, habiendo tenido como circunscripción consular el Estado de Chihuahua.

Por tal motivo, mucho le agradeceré se sirva hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D. F., a 5 de diciembre de 1985.—
P.O. del Secretario, el Director General, Pedro González-Rubio S.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se proroga hasta el 30 de junio de 1991 la vigencia de la zona libre del estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 106 a 113 y 115 fracción IV de la Ley Aduanera; y

CONSIDERANDO

Que por Decreto de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, fue creada la Zona Libre del entonces Territorio, hoy Estado de Quintana Roo;

Que la vigencia de dicha Zona Libre fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1985;

Que entre los lineamientos de política económica señalados en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 (PND), en el Programa de Fomento Industrial y Comercio Exterior 1984-1988 (PRONAFICE), en el Programa de Fomento Integral a las Exportaciones (PROFIEEX) y en el Sistema Nacional para el Abasto (SNA), se contemplan acciones para la integración de las zonas libres, entre ellas la del Estado de Quintana Roo, las cuales tienen como propósito fundamental procurar su incorporación al desarrollo nacional, dado que sus recursos y ubicación son estratégicos para el futuro del país;

Que es necesario establecer modalidades al régimen de zonas libres, dentro de un marco general de política económica nacional que contribuya a acelerar el desarrollo de todos los sectores, mediante la aplicación de estímulos y facilidades para cada una de las actividades productivas que den seguridad a las inversiones a largo plazo y propicien la integración acelerada de la región a la economía del país;

Que es necesario prorrogar la vigencia del